



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JHON ALEXANDER GAMBOA ORTIZ
Demandado:	HEREDEROS DE YOLANDA ARRIAGA DE CAÑADAS
Radicado:	27001-31-21-001-2016-00053-00
Providencia:	Interlocutorio No. 55 de 2020
Decisión:	Concede Recurso de Apelación contra Auto Interlocutorio 0032 del 21 de febrero de 2020

OBJETO

Procede esta Agencia Judicial a resolver la procedencia o no del *recurso de apelación* interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio 0032 de febrero 21/20 mediante el cual este estrado judicial ordenó estarse a lo resuelto por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, en providencia de Enero 31/20 y Rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ANTECEDENTES

El abogado Carlos Mario Palacios Mosquera en su calidad de representante judicial de la parte ejecutada, mediante escrito radicado el día 26 de febrero de 2020¹, refiere que presenta recurso de apelación en contra del auto interlocutorio 0032 del 21 de febrero de 2020 en lo referente a la solicitud de nulidad, terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares en los siguientes términos:

Manifiesta al Despacho que el interés que nos asiste para interponer recurso de apelación en contra de la decisión judicial referenciada, no obedece a dilaciones, sino a que el Juzgado se sirva pronunciarse sobre nuestra solicitud de nulidad, terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, fundamentada en el dictamen mencionado emitido por el CTI a través de la Fiscalía. Con la providencia recurrida el Juzgado se pronunció, al no estar de acuerdo con ella, interponemos este recurso.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Manifiestan que respetan los argumentos por el Despacho, pero discrepan porque del plenario emerge lo siguiente:

DEL DICTAMEN

Que el día 05 de junio del año 2018, la Fiscal 103 especializada de Quibdó, adscrita a la Unidad de delitos contra la administración pública hizo llegar al Juzgado Primero

¹ Folios 780 a 788 Cuaderno 4



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, a este proceso, el oficio DS-21-21-SSFSC No. _087_/ referenciado “[...] RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DENTRO DE SU RADICADO 2016-00053 DEMANDADA: YOLANDA ARRIAGA DE CAÑADAS Y OTROS” que en su acápite 9. CONCLUSION. Dice: “Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y en virtud de los hallazgos existentes se concluye que: No existe uniprocedencia manuscritural, entre la firma ilegible original elaborada con tinta color negro atribuida a Yolanda Arriaga de Cañadas, plasmada en el poder otorgado para la suscripción de la hipoteca sobre bien ubicado en la Cra 4ta No 26-31, anexo a la escritura pública Nro. 987 de diciembre de 2008 y las firmas extra proceso de la señora Yolanda Arriaga de Cañadas, recibidas como muestras de referencia.”

Manifiesta la Fiscal: “Cotejo cuyos resultados se rindieron en el Informe de Investigador de Laboratorio de fecha Mayo 23 de 2018, realizado por el perito del C.T.I. LUIS FELIPE LARGACHA GAMBOA, documento que ratifica la falsedad en el Poder tildado de espurio por la señora ARIADNA DEL SOCORRO CAÑADAS, estudio grafológico que adjunta en copia para los fines legales”.....

*De lo dicho en precedencia se concluye, respetuosamente que no existen argumentos válidos para que el Juzgado denegara nuestra solicitud de nulidad, terminación del proceso, y levantamiento de las medidas cautelares, pues prima facie reposa en el plenario el **oficio DS-21-21-SSFSC No_087_/ de fecha 05 de junio del 2018 referenciado “[...] RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DENTRO DE SU RADICADO 2016-00053 DEMANDADA: YOLANDA ARRIAGA DE CAÑADAS Y OTROS”** lo que se considera como otra causa constitucional y legal que como lo han reconocido las altas cortes, ameritan un pronto remedio, porque no es procedente que se continúe con un proceso cuyo título de recaudo ejecutivo es espurio, invalido e inexistente contrariando al ordenamiento jurídico, pues **“el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”;** **y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.”** Los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez”.*

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se encuentra contemplado en el artículo 320 al 330 del C. G. P., y su propósito es que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante para que el superior revoque o reforme la decisión.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P. nos ilustra para el caso en particular que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que las resuelva.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Las demás expresamente señalados en este código.

Expuesto lo anterior, considera este estrado que le asiste razón a la parte recurrente ya que la sustentación del recurso encuadra en una de las causales manifiestas en el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P para la apelación de autos, por lo tanto se dispondrá conceder el recurso.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto Interlocutorio 0032 del 21 de Febrero de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anéxese copia del respectivo auto recurrido.

Por secretaria hágase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° 007 hoy a las 7:30 a. m.</p> <p style="text-align: center;">Quibdó de <u>30 de Abril</u> de 2020.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario</p>
